Colombia Compra Eficiente

## Conflicto de Intereses en el Sistema de Compra Pública[1]

### Introducción

Las decisiones de los agentes de compra pública tienen un impacto en la capacidad del Estado de alcanzar sus objetivos, afectando la capacidad de maximizar el uso de los recursos y condicionando la entrega de bienes públicos de calidad. La posición de los agentes en la toma de decisiones sobre los recursos públicos implica una relación principal-agente, sujeta a los riesgos propios de ese tipo de vínculo, pues las decisiones del agente no necesariamente están encaminadas a satisfacer las necesidades del principal. Esa situación se debe a que el interés del agente puede ser diferente al del principal.

En el Sistema de Compra Pública en Colombia está latente el riesgo de que el agente utilice su posición para tomar decisiones que favorezcan sus intereses personales y perjudiquen la función administrativa, por este motivo la adecuada identificación y tratamiento de estos intereses en conflicto son fundamentales para lograr una compra pública eficiente y para generar un ambiente de integridad y confianza en el servicio público.

En primer lugar, este estudio pretende aportar elementos para definir las situaciones donde se presenta un Conflicto de Intereses, con estos elementos se analizarán estrategias internacionales para tratar los Conflictos de Intereses específicamente en cuanto a compra pública, con ello, se realizará una aproximación a las normas sobre Conflicto de Intereses en Colombia y se indagará a las Entidades Estatales su tratamiento en Procesos de Contratación.

El presente trabajo busca establecer un marco teórico que siente las bases para comprender la relación de principal-agente en la contratación estatal, de modo, que aporte a la creación de estrategias que mejoren la eficiencia en el Sistema de Compra Pública en Colombia a través de la prevención, el manejo y la sanción adecuada del Conflicto de Intereses.

### Definiendo el conflicto de intereses.

El Conflicto de Intereses se puede definir como la situación en la cual los intereses personales de alguien se oponen a sus deberes.[2]

Una situación de Conflicto de interés se presenta cuando existe un conjunto de circunstancias que generan el riesgo de que la habilidad de un individuo para aplicar su juicio sea afectada o influenciada por un interés secundario. Ese riesgo se presenta cuando un individuo u organización puede explotar su profesión o posición para beneficio personal o de sus allegados[3]. Para los efectos de este trabajo

[1] Trabajo realizado por: Laura Cuenca Suarez, Felipe Muñoz Tocarruncho y Daniel Pardo López, Colaboradores de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. felipe.munoz@colombiacompra.gov.co.
[2] Cuif, Pierre-François (2007), *El conflicto de intereses. Ensayo sobre la determinación de un principio jurídico en derecho privado. Revista de Derecho Privado*. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537588002. ISSN 0123-4366
[3] National Audit Office (2015), Conflicts of Interest. Report by the Comptroller and Auditor General, Session 2014-15, Pg. 6.


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

Conflicto de Intereses es la situación en la cual un agente público tiene un interés privado que influencia o aparentemente influenciará el desarrollo imparcial y objetivo de sus deberes oficiales[4].

Esa definición nos permite advertir que el conflicto de interés se genera no solo cuando existe una actuación, sino también cuando hay un riesgo de que la objetividad del funcionario sea perjudicada sin importar si el agente obtenga beneficio o no.

En esta misma línea, las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE para la gestión de los conflictos de intereses en el servicio público distinguen entre conflictos "reales", "aparentes" y "potenciales", o susceptibles de convertirse en reales si llegan a darse las circunstancias de hecho. Igualmente, los conflictos de intereses pueden ser "ciertos" o "percibidos", aunque no tengan existencia real[5].

El conflicto de interés no implica necesariamente una falta o un delito, a menos que el agente público que se encuentre en dicha situación no tome las medidas que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

No es fácil establecer una categoría para todas las situaciones y aún menos establecer lineamientos de actuación en las situaciones donde la integridad se encuentra en riesgo, sin embargo, es fundamental seguir un política clara, sencilla y eficaz para manejar y combatir los conflictos de intereses, a fin de evitar la arbitrariedad y con ella el descrédito en la administración y pérdida de confianza en las instituciones públicas.

Para identificar y resolver situaciones de conflictos de intereses las autoridades pueden tomar ejemplos reales y prácticas internacionales, con el fin de formular una política consistente.

Es indispensable que en cualquier ordenamiento jurídico exista normativa, que tenga como fin regular o prevenir un posible Conflicto de Intereses de servidores públicos, permitiendo que la administración tome medidas dirigidas a la prevención de favoritismos, arbitrariedades o corrupción.

Para el caso de Colombia, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha enumerado las características generales del Conflicto de Intereses así:

1. *Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influenciar negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.*
2. *Mediante el régimen de conflictos de intereses se busca preservar la independencia de criterio y el principio de equidad de quien ejerce una función pública, evitando que su interés particular afecte la realización del fin al que debe estar destinada la actividad del Estado.*
3. *Debe estar previsto dentro de un marco normativo.*

[4] Reed, Q. (2008), "Sitting on the fence: Conflicts of interest and how to regulate them", U4 ISSUE 2008. Pg. 7.
[5] OCDE (2014), *La gestión de los conflictos de intereses en el servicio público. Líneas directrices de la OCDE y experiencias nacionales.* Ministerio de Administraciones Públicas, Secretaría General Técnica, España. Publicado de acuerdo con la OCDE, París. Pg. 5.


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

4. *Los Conflictos de Intereses son inevitables y no se pueden prohibir, ya que todo servidor público tiene familiares y amigos que eventualmente podrían tener relación con las decisiones o acciones de su trabajo.*
5. *Genera ocurrencia de actuaciones fraudulentas o corruptas.*
6. *Afecta el normal funcionamiento de la administración pública*
7. *Genera desconfianza en el quehacer público.*
8. *Un conflicto de interés puede ser detectado, informado y desarticulado voluntariamente, antes que, con ocasión de su existencia, se provoquen irregularidades o corrupción.*
9. *Puede involucrar a cualquier servidor público o [a cualquier] particular que desempeñe funciones públicas, no obstante, generalmente las mayores implicancias ocurren con los cargos de más alto nivel que tiene toma de decisiones, ejercer jurisdicción o manejo.*[6]

En este contexto, los compradores públicos pueden estar inmersos en Conflicto de Intereses cuando, por ejemplo:

- Aceptan favores o regalos del sector privado durante el Proceso de Contratación.
- Asesoran al gobierno mientras trabajan o consultan con el sector privado.
- Tienen la facultad de otorgar contratos a proveedores en los cuales tienen intereses financieros o personales.
- Evitan los señalamientos o realizan una selección o supervisión superficial del contrato, descuidando el interés público.
- Evalúan las necesidades de las Entidades Estatales y/o estructuran los criterios de selección de las propuestas de acuerdo con recomendaciones externas.[7]

Es especialmente relevante actuar frente al Conflicto de Intereses en la compra pública, pues es allí donde los agentes públicos se relacionan directamente con el sector privado y donde pueden resultar beneficiados por sus decisiones, afectando en buena medida la materialización de políticas públicas y objetivos misionales que deben cumplir las entidades del Estado, y con esto también se afecta el uso eficiente de los recursos públicos.

**Tratamiento internacional del Conflicto de Intereses:**

Para resolver ese problema de intereses desalineados, los ordenamientos jurídicos contienen dos tipos de régimen: un régimen prescriptivo y uno descriptivo.

El régimen prescriptivo determina un conjunto de conductas o situaciones específicamente detalladas que impiden que un funcionario público decida sobre un asunto particular en el cual tiene interés privado. Por el contrario, el régimen descriptivo define las situaciones de Conflicto de Intereses en términos generales y describe las características generales del fenómeno. Los principios generales y algunos ejemplos, guían la conducta de los servidores públicos, para que ellos

[6] Departamento Administrativo de la Función Pública (2018). Guía de Administración Pública Conflictos de interés de servidores públicos. Versión 2

[7] Estas situaciones, entre otras, provienen de: National Audit Office (2015) y OCDE (2005) “Managing Conflict of Interest in the Public Service: A ToolKit”



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

prevengan y eviten situaciones de Conflicto de Intereses en general se pueden entender el régimen descriptivo como una declaración de expectativas de comportamiento de los servidores públicos.[8]

A nivel internacional, se tiene cierto consenso sobre lo que se espera evitar cuando se establecen reglas con respecto al Conflicto de Intereses. Las líneas directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE son un estándar en este tema y son un referente mundial acerca de la imparcialidad de los agentes públicos, estas líneas directrices buscan que los gobiernos y las administraciones públicas manejen, a partir de buenas prácticas, las situaciones donde se presente Conflicto de Intereses; las directrices pueden ser acogidas tanto en regímenes prescriptivos como en descriptivos.

La OCDE de manera general ha instruido a los países a alcanzar los siguientes objetivos:

- *Ayudar a las instituciones y a las agencias del gobierno a formular una política eficaz de gestión de conflicto de intereses que refuerce la confianza del público en su integridad y en la integridad de los funcionarios públicos y de las decisiones públicas.*
- *Crear un marco práctico de referencia para examinar las soluciones existentes y modernizar los mecanismos conforme a las buenas prácticas de los países de la OCDE.*
- *Promover una cultura del servicio público donde los conflictos de intereses sean apropiadamente identificados y resueltos o gestionados, de una manera transparente y oportuna, sin merma de la debida eficacia y eficiencia de las organizaciones públicas afectadas.*
- *Apoyar la colaboración entre los sectores público, privado y no lucrativo, en torno a normas públicas claras que definan las responsabilidades de las distintas partes en favor de la integridad.*[9]

Para alcanzar estos objetivos, los países han adoptado diferentes estrategias, a continuación, se enuncian algunas de las más relevantes:

**Reino Unido**

En el Reino Unido, el gobierno central emite órdenes y recomendaciones sobre integridad, que deben ser acogidas por cada sector específico, en este sentido, la autoridad de cada sector es quien debe instruir a sus oficinas subalternas y a los servidores públicos respectivos sobre cuál es la forma que deben poner en práctica las directrices centrales y cuál es la expectativa de comportamiento. Esto significa que pueden existir aproximaciones y reglas de comportamiento diferentes para sectores distintos, de esta manera el comportamiento de los agentes de compra en los hospitales públicos se mide por estándares diferentes a los que se utilizan para medir a los agentes de compra en escuelas públicas.

[8] OCDE (2016), Towards Efficient Public Procurement in Colombia: Making the Difference, OECD Public Governance Reviews, OECD Publishing, Paris. Pg. 40.
[9] OCDE (2014), Pg. 25


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

Las recomendaciones de cada área deben concordar con: 1) los principios generales del servicio civil (*The Committee on Standards in Public Life's 'Nolan principles')*; 2) el código de conducta del servicio civil (*The Civil Service code of conduct*) y 3) el código de gestión del servicio civil (*The Cabinet Office's Civil Service management code*).

De forma general los códigos y las expectativas de conducta se refieren a la 'integridad' en las actuaciones de los agentes públicos y la necesidad de poner las obligaciones de su cargo por encima de intereses personales, estos códigos generales incluyen también instrucciones específicas como: la obligación para los agentes públicos de presentar una declaración de intereses en negocios y de reportar sus reuniones externas junto con las cortesías y los regalos recibidos.[10]

**Alemania**

La administración pública en Alemania se ha encargado de construir normas de Conflicto de Intereses basadas en casos particulares y en situaciones concretas, estas normas se rigen por dos principios:

- El principio de la presencia múltiple que exige la separación entre las operaciones de preparación, adjudicación y rendición de cuentas en la contratación pública y dispone que sean funcionarios diferentes los que tomen parte en las diferentes etapas del proceso.[11]

- El principio según el cual determinado círculo de personas está excluido del proceso de toma de decisiones debido a que a estas personas (tales como proponentes, consultores externos, sus empleados y dependientes, etc.) no se les considera imparciales y por esta razón no se les permite cooperar en la adjudicación de contratos[12].

Además, la Agencia Federal de Compras Públicas en Alemania (Bundesbeschaffung GmbH - BBG) tiene un rol activo en la política de manejo de Conflicto de Intereses, pues se encarga de promover una cultura de integridad e incluso de denunciar posibles conductas que atenten contra la imparcialidad de la administración, por esto, la BBG realiza talleres y capacitaciones a los agentes estatales enfrentándolos a dilemas morales y situaciones reales donde son cuestionados sobre sus deberes.

Los talleres y las funciones de la BBG permiten que los agentes conozcan a profundidad los mecanismos para gestionar el Conflicto de Intereses y las consecuencias en caso de actuaciones irregulares.[13]

**Austria**

[10] National Audit Office (2015). Pg. 19 Figure 6
[11] Este principio se incluye en un catálogo de recomendaciones declarado por la Directiva sobre prevención de la corrupción en el Gobierno Federal de 17 de junio de 1998.
[12] La definición de este círculo de personas se puede encontrar en la Directiva para la adjudicación de contratos. El principio de exclusión se incluye también en las reglamentaciones sobre ejecución de contratos. Ver OCDE (2004). Pg. 96
[13] OCDE (2016), pg. 48 box 2.7


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

En Austria se ha establecido una línea directa para que los interesados puedan denunciar los actos de corrupción o las irregularidades en las contrataciones del Estado,[14] esta línea está integrada con una política anticorrupción de la Unión Europea que protege a los delatores de posibles repercusiones y genera un marco de confianza en la ciudadanía.[15]

**México**

En México la normativa de contratación estatal establece restricciones para adjudicar contratos en ciertas situaciones donde hay un evidente Conflicto de Intereses (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, art 50, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, art 42 y Ley de Asociaciones Público-Privadas, art. 42), este régimen prescriptivo está acompañado de un "Protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones" que contiene la "Guía de las mejores prácticas que orienta a los servidores públicos sobre cómo prevenir, detectar y gestionar conflictos de interés en los procedimientos de contrataciones públicas, así como de otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones".

Este protocolo explica la prohibición para contratar y además propone una definición de Conflicto de Intereses que da margen a los funcionarios para apartarse de su función no solo en los casos que describe la norma, sino también cuando sospecha que su imparcialidad está en riesgo.

El protocolo también hace explicita la obligación legal de los funcionarios de realizar declaraciones de intereses personales y patrimoniales, la declaración busca que los servidores actúen con la confianza de que sus intereses privados son conocidos y por tanto no se les encomendarán tareas que los pongan en entredicho.[16]

Por otra parte, la Secretaría de la Función Pública - SFP, es la entidad encargada de conocer e investigar las conductas que puedan constituir responsabilidades y sanciones para los servidores públicos. La SFP trabaja de manera unificada con los órganos de control interno de cada entidad federada. La SFP no cuenta con la competencia exclusiva para manejar el Conflicto de Intereses en México, sin embargo, realiza control y seguimiento permanente de la publicación de las declaraciones de Conflicto de Intereses y cuando es necesario investiga y sanciona las faltas de servidores públicos y contratistas en la materia.[17]

Finalmente, las normas de contratación en México establecen una política de testigos civiles obligatorios en ciertos procesos de contratación. Los testigos deben conocer las declaraciones de intereses de los funcionarios y su relación con los proponentes, de forma que poseen el conocimiento completo del proceso y pueden denunciar los casos de Conflicto de Intereses.[18]

[14] Shoneherr (2013), "Austria: Whistleblower Hotline is Launched Online", https://www.schoenherr.eu/publications/publication-detail/austria-whistleblower-hotline-is-launched-online/
[15] European Commission (2018), "Whistleblower protection: Commission sets new, EU-wide rules". Press reléase Brussels, 23th April 2018. IP/18/3441
[16] OCDE (2016), pg. 43 box 2.3
[17] Veeduría Distrital (2018). *Guía para gestionar conflictos de intereses en el sector público distrital.* Pg. 6-7
[18] OCDE (2016), pg. 58 box 2.16


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

**Chile**

En el caso de Chile la Dirección de Compras y Contratación Pública busca promover la transparencia comprometiendo no solo a los agentes estatales sino también a los proponentes, de esta manera, las normas de compra pública en Chile buscan evitar el Conflicto de Intereses también desde los privados, por ello, se aprobó un Código de Ética para proveedores del Estado[19], que señala entre otros compromisos:

> *4. Los proveedores deben inhibirse de contratar u ofrecer contratar a funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos de compra en los que participen dichos proveedores. Al respecto, los funcionarios debieran rechazar todo ofrecimiento de empleo por parte de proveedores que participen en los procedimientos de compra llevados a cabo por la entidad de la cual el funcionario público forma parte.*
>
> *5. Los proveedores debieran implementar, en la medida de sus posibilidades, programas que mitiguen riesgos de corrupción y aseguren buenas prácticas, a modo de mostrar un especial compromiso con la transparencia y probidad.*
>
> *Al respecto, cabe señalar que "este tipo de prácticas empresariales les da gran valor a las empresas, aumenta su reputación y credibilidad, aumenta su competitividad para acceder a mejores oportunidades y negocios, se hace más atractiva para organizaciones financieras y mejora la valoración de las personas como un buen lugar para trabajar".*
>
> *En la implementación de estos programas, los proveedores deberían considerar, al menos, regular las siguientes materias:*
>
> - *Conflictos de intereses.*
> - *Contribuciones políticas.*
> - *Contribuciones de caridad y patrocinio.*
> - *Regalos, hospitalidad y gastos de representación.*

En conclusión, las recomendaciones y las experiencias internacionales están encaminadas hacia la exigencia de un elevado grado de integridad en las contrataciones públicas y para ello se promueven Sistemas de Compras Públicas que comprometan a agentes, compradores, oferentes, entes de control y ciudadanía[20].

Para ello, los gobiernos deben proactivamente impulsar estrategias de prevención y manejo de Conflictos de Intereses en compras públicas, entre otras acciones están:

[19] Dirección de Compras y Contratación Pública – ChileCompra (2018). Resolución Extenta N° 092-B del 2 de febrero de 2018.
[20] OCDE (2017), Estudio de la OCDE sobre integridad en Colombia: Invirtiendo en integridad pública para afianzar la paz y el desarrollo, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, Éditions OCDE, Paris.


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

1. Definir un régimen y una política de Conflicto de Intereses ajustado específicamente a la contratación pública, sin que se impongan normas desproporcionadas que afecten la eficiencia de la administración.
2. Entrenar a los agentes públicos y a los contratistas en una cultura de integridad, indicándoles qué se espera de ellos en un manual de integridad o código de ética que incluya ejemplos.
3. Exigir declaraciones de intereses personales y patrimoniales para todo aquel que se integre como agente de compras públicas o quiera presentar oferta en Procesos de Contratación.
4. Crear una línea de denuncia y una autoridad central que evalúe el Conflicto de intereses en compras públicas.
5. Proteger a los informantes.
6. Imponer sanciones prontas y disuasivas para los actos de corrupción.
7. Evaluar constantemente la política e implementar mecanismos de mejora.

**El Conflicto de Intereses en la función pública colombiana**

En el ordenamiento jurídico colombiano, los Conflictos de Intereses para los servidores públicos se encuentran regulados en la Constitución Política, en la ley y en la reglamentación interna de cada entidad del Estado, estas normas buscan que los servidores actúen conforme a su función. Un claro ejemplo es lo plasmado en el artículo 122 constitucional[21], que indica que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo, sin que de manera previa se preste juramento de cumplir y defender la Constitución, así como desempeñar los deberes que le incumben de forma imparcial, además, en caso de que sea requerido el servidor público debe presentar declaración de sus bienes y rentas.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" así mismo los artículos 126[22] y 127[23] de la constitución, prohíben que los servidores públicos celebren, por sí o por interpuesta persona, contratos con quienes administren recursos públicos o que contraten para favorecer a sus parientes más cercanos.

[21] "*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*
*Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.*
*Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público."*

[22] *"Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*
*Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. (…) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección."*

[23] *"Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales."*


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

En general todas las actuaciones administrativas deben servir a los intereses generales y por tanto las personas que actúen como agentes de la administración deben permanecer leales a su deber.

Las reglas de conducta del servicio público en Colombia ordenan que la persona en posible conflicto de interés se aparte tanto de las decisiones como de la información relacionada con la actividad fuente de conflicto, esto para evitar que se afecte la imparcialidad en la función administrativa, así lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – CPACA:

> *Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. "Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento* (…)

Además de brindar esta descripción general, el CPACA enumera 16 situaciones que representan Conflicto de Intereses[24], ante las cuales es obligatorio que el agente estatal se aparte de su función

[24] *(…) 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
*2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
*3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*
*4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*
*5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*
*6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*
*7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*
*8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*
*9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.*
*10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
*11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.*
*12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.*
*13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.*
*14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.*


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

(impedimento) y en caso de no declarase impedido, cualquier interesado puede denunciarlo (recusarlo) y hacer que un superior lo aparte de la función.

Ahora bien, se ha entendido que estas 16 situaciones son taxativas, es decir, son los únicos casos donde es posible declararse impedido o ser recusado. Esta rigidez del ordenamiento jurídico colombiano impide que se prevean otras situaciones de Conflicto de Interés. Aun cuando lo descrito en las 16 causales es lo suficientemente amplio para cobijar la mayoría de los conflictos, hay intereses nuevos o situaciones donde el agente público actúa de forma irregular y las autoridades no tienen sustento jurídico para retirarlo de su posición.[25]

Además de lo anterior, el régimen disciplinario de los servidores públicos - Ley 1952 de 2019[26], establece:

> ***Artículo 44. Conflicto de Intereses.*** *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
> *Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.*

Esta norma pone en cabeza del propio servidor público el deber de apartarse de su función (declararse impedido) es casos donde se tengan intereses en conflicto, en caso de no cumplir el servidor comete una falta disciplinaria que puede significarle desde una amonestación hasta la destitución del cargo.[27]

---

*15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.*
*16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.*

[25] Las directrices de la OECD para la Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público de 2004 recomiendan una política más flexible en este aspecto: "*Nuevos tipos de relaciones se han desarrollado entre el sector público, el sector privado y los sectores no lucrativos, dando lugar al nacimiento de formas de colaboración cada vez más estrechas, como por ejemplo asociaciones público-privadas, la autorregulación, los intercambios de personal y los patrocinios. En el sector público han surgido también nuevas formas de empleo capaces de modificar las obligaciones y relaciones que caracterizan tradicionalmente al empleo en este sector. En consecuencia, hay claramente un riesgo de que aparezcan nuevas formas de conflictos de intereses que pongan en tela de juicio los deberes públicos y los intereses privados de los funcionarios; de aquí parte una preocupación pública que cada vez está ejerciendo mayor presión sobre los Gobiernos para que aseguren la integridad de aquellos funcionarios que toman decisiones (…) En un ambiente del sector público caracterizado por su cambio vertiginoso, los conflictos de intereses siempre serán fuente de preocupación. Un control demasiado estricto del ejercicio de los intereses privados puede ser contrario a otros derechos, o puede llegar a ser imposible o contraproducente en la práctica, o puede disuadir a algunas personas de buscar empleos en el sector público. Por tanto una política moderna de conflictos de intereses deberá esforzarse en encontrar un equilibrio razonable, identificando los riesgos que amenazan la integridad de las organizaciones públicas y de los funcionarios, prohibir formas de conflictos inaceptables, gestionar apropiadamente las situaciones de conflicto, sensibilizar a las organizaciones públicas y a los funcionarios públicos de la incidencia de tales conflictos, poner en práctica procedimientos eficaces para la identificación, divulgación, gestión de situaciones de conflictos de intereses y favorecer su adecuada regulación*." Ver: Contratos con ex empresa de Viceministra de *Ambiente* en el ojo del huracán http://caracol.com.co/radio/2018/08/24/nacional/1535065826_782805.html

[26] Esta Ley reproduce el contenido de la legislación anterior: Ley 734 de 2002 articulo 40.

[27] **Ley 1952 de 2019, artículo 26.** *"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que*


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

Sin embargo, para la aplicación armónica de ambas normas es necesario recurrir a las 16 causales de impedimento, en situaciones no establecidas allí, el servidor público no tiene la obligación de declararse impedido y, por lo tanto, no será sujeto de ninguna sanción a pesar de que se presente una situación donde su juicio se afecte por un interés privado.

La corporación judicial competente en asuntos de la función administrativa, el Consejo de Estado, de manera reiterada ha definido Conflicto de Intereses como "aquella situación de prohibición para el servidor público de adelantar una actuación frente a la cual detenta un interés particular en su regulación, gestión, control y decisión, el cual puede ser directo en caso de ser personal, o indirecto cuando el interés deviene de su cónyuge, o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad etc."[28]

De esta manera, se ha determinado por la jurisprudencia que para que se configure dicha situación, debe como mínimo existir un interés en el servidor público respecto del trámite, gestión o decisión a adoptar, de carácter particular que comporte por tanto alguna clase de beneficio sea económico o personal para el agente público; que dicho interés sea directo del funcionario e indirecto cuando éste sea detentado por su cónyuge o compañera permanente o de sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad, etc.; y que ese interés particular entre en contraposición con el interés general de la función pública.

En concordancia con lo anterior, la Sección Primera, del Consejo de Estado, ha manifestado:

> *Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:*
>
> *Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la*

---

*conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta Ley.*

**Artículo 44** *"El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:*

*1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.*
*2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.*
*3. Suspensión, para las faltas graves culposas.*
*4. Multa, para las faltas leves dolosas.*
*5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas."*

[28] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de agosto 24 de 2005, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02458-01.



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

*imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"*

Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla.

Teniendo de presente la aproximación de dicho concepto, puede evidenciarse que dicha acción implica una confrontación entre el deber público y los intereses del funcionario, personal natural o jurídica que desarrolle función pública que puedan influenciar de manera negativa el desempeño, desarrollo de obligaciones y responsabilidades a su cargo. A través de este se busca preservar la independencia de criterio y el principio de equidad de quien ejerza o desarrolle función pública, entendida esta como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del estado o de sus entidades, en cualquier nivel o jerarquía, lo anterior con el fin de que dicho interés no afecte la realización del fin al que debe estar destinado.

En este sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, manifiesta:

*La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.*

*Puede también configurarse un conflicto de intereses cuando un servidor público, a través de su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. Es por lo anterior, que el constituyente de 1991 quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general, es decir con lo anterior buscó dar por terminado con las ventajas personales distintas a las que se predican de la generalidad.*

Ahora bien, en cuanto a la inquietud que surge muchas veces, respecto de si los contratistas, es decir quieres no tienen un vínculo laboral con el Estado sino que desarrollan actividades específicas,



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

pueden estar inmersos en este tipo de conflicto, vale la pena recordar lo indicado por la Corte Constitucional:

> *Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.*

La jurisprudencia también ha señalado que el contratista se constituye en un colaborador de la Entidad Estatal con la que celebra el contrato para la realización de actividades que propenden por la utilidad pública, pero no en calidad de delegatario o depositario de sus funciones. Contrario sería cuando por virtud del contrato, el particular adquiere el carácter de concesionario, administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, actividades éstas que necesariamente llevan al traslado de la función pública y, por lo mismo, el particular adquiere, transitoria o permanentemente, según el caso, la calidad de servidor público. Por lo tanto, para determinar si el particular obtiene o no la condición de servidor público es necesario verificar la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por aquél, en cuanto únicamente cuando se le transfiere la realización de funciones públicas se encuentra cobijado con dicha cualificación, no así en el evento de ejecutar una labor simplemente material.

Así las cosas, es posible concluir que puede configurarse Conflicto de Intereses con la concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la toma de alguna decisión ya sea tomada por servidor público o contratista, en cuyo caso quien deba tomarla estará obligado a declararse impedido para hacerlo.

**Manejando el Conflicto de Intereses en la compra pública**

En Colombia, el Sistema de Compra Pública se define como "la estructura conformada por los actores del mercado, las reglas y los procedimientos aplicables al mercado y sus actores, las autoridades encargadas de aplicar tales reglas y procedimientos, los sistemas de información y las relaciones entre los actores, las autoridades y las entidades estatales, en el cual las entidades estatales toman decisiones de gasto público para adquirir bienes y servicios, ejecutar obras, para garantizar su funcionamiento, cumplir su misión y poner a disposición bienes, obras y servicios"[29].

El principal objetivo del Sistema de Compra Pública es incrementar el valor por dinero, esto es lograr mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos que el Estado destina a las compras o contrataciones.[30] Para lograr este objetivo uno de los intereses del Sistema es que los agentes de compra actúen con integridad, rectitud y probidad.

[29] Zuleta, Saavedra y Medellín (2018). *Fortalecimiento del sistema de compra pública para reducir el riesgo de corrupción*. Disponible en: http://hdl.handle.net/11445/3544
[30] Decreto 1082 de 2015, articulo2.2.1.1.1.1.1. y Decreto – Ley 4170 de 2011, articulo 2


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

Las normas del Sistema de Compra Pública se fundamentan en el régimen general del servicio público, por lo cual la actuación de los agentes de compra debe estar de acuerdo con la expectativa de conducta que dicta la constitución, es decir prevaleciendo el interés general sobre el interés privado.

El deber de los compradores públicos de actuar de forma imparcial se encuentra en el principio de selección objetiva que aplica para todo el Sistema de Compra Pública. En palabras de la Ley 1150 de 2007:

> ***Artículo 5o. De la selección objetiva.*** *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

De este artículo se entiende que la legislación del Sistema de Compra Pública pretende evitar que los intereses privados de los agentes intervengan en la selección de los proveedores del Estado.

Junto con estos principios generales la normativa tiene como fin salvaguardar la integridad en el Sistema de Compra Pública y como primera medida a través de un régimen prescriptivo, prohíbe contratar con las personas que se encuentren en de Conflicto de Intereses con la administración, esta restricción se conoce como régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

La Ley 80 de 1993 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública al igual que la Constitución Política, prohíben que el Estado contrate con personas que tengan intereses financieros o personales en conflicto con la función pública, de esta manera, el artículo 8 de la mencionada ley establece que son inhábiles para contratar: los servidores públicos, las personas que financiaron campañas políticas, quienes fueron servidores públicos de la entidad contratante, los familiares de los directivos o las personas que ejerzan el control o supervisión, estos entre otros. De allí se entiende que la restricción para contratar persigue situaciones que pueden afectar la selección objetiva e imparcial de los contratistas.

La jurisprudencia colombiana ha diferenciado el concepto de inhabilidad del de incompatibilidad, por un lado “la inhabilidad es aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otras. La constitución y la ley son los encargados de señalar esta circunstancia”[31]

Por otra parte, la incompatibilidad es “la imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades “(…) si en ella se incurre, el propio ordenamiento contempla la imposición de sanciones que en su forma más estricta llevan a la separación del empleo que se viene desempeñando (…) además, en cuanto sea pertinente está sujeta a la imposición de las sanciones penales que la Ley contempla.”[32]

[31] Corte Suprema de Justicia, Sala Plena junio 9 de 1988.
[32] Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 1994 Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo.


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

> *De ahí que las incompatibilidades legales tengan como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de terceros o propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública.*[33]

Atendiendo a esta definición, se entiende que las situaciones de Conflicto de Intereses, tal como fueron descritas en este estudio, se identifican de forma más ajustada con lo que la normativa colombiana define como incompatibilidad, por lo cual se tratará el tema de incompatibilidades a profundidad, sin dejar de mencionar las inhabilidades cuando sea necesario.

La Ley 80 de 1993 no distingue entre causales de inhabilidad o de incompatibilidad, por lo tanto, les da un tratamiento idéntico aun cuando la justificación sea diferente, así, el agente de compra debe tratar de la misma manera a los proponentes que tengan una sanción (ejemplo por caducidad) que a aquellos que le generen Conflicto de Intereses (por tener vínculos personales) sin importar que las causales tienen fundamentos jurídicos diferentes.[34]

Para solucionar el Conflicto de Intereses enunciado como inhabilidad o incompatibilidad en la normativa del Sistema de Compra Pública, lo primero que la autoridad debe hacer es retirar al proponente del Proceso de Contratación (inhabilitarlo), en otras palabras, la Entidad compradora debe impedir que la oferta del inhábil sea tenida en cuenta y que se contrate con dicho proponente. Ahora bien, cuando el contrato se suscribe a pesar de que estaba prohibido, el contrato debe anularse.[35]

En este contexto, también existe la posibilidad de que un agente de compra que se encuentre en Conflicto de Intereses dada la labor que desarrolla, en ese caso, el agente tiene el deber de apartarse de su función, es decir tiene el deber de declararse impedido[36], sin embargo, en ciertas situaciones, aun cuando el funcionario cumpla con su deber y sea retirado, la causal de incompatibilidad sigue existiendo y el proponente sigue siendo inhábil, en consecuencia la oferta tiene que retirarse del Proceso de Contratación.

Para entender lo anterior, daremos el siguiente ejemplo: el esposo de la directora de una entidad del Estado presenta oferta en un Proceso de Contratación convocado por la mencionada entidad, por este hecho la directora se declara impedida; y es apartada de las decisiones en el proceso. A pesar de que la directora es apartada del proceso sigue conservando su cargo.

Dado que la directora continua en su cargo, la oferta de su esposo aun genera incompatibilidad y es inhábil para continuar su participación en el Proceso de Contratación; a pesar de que la directora ya

---

[33] Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 1996 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.
[34] Ver Anexo 1
[35] Ley 80 de 1993 articulo 44. *Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: (…) 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley.*
[36] Ver capitulo anterior


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co

no tiene nada que ver con el Proceso y aunque la oferta sea favorable a la entidad, el proponente no puede participar en la contratación.

El ejemplo muestra que el tratamiento de Conflicto de Intereses no concuerda o no es coherente con el régimen de incompatibilidades, y a pesar de que se aparte a los funcionarios del Proceso de Contratación no se puede superar la inhabilidad.

Este caso muestra los siguientes elementos:

- Los cónyuges de directivos de Entidades Estatales siempre serán inhábiles para contratar con el Estado.
- A pesar de que se apliquen las normas de Conflicto de Intereses, no se genera valor por dinero en el Sistema de Compra Pública pues no se tiene en cuenta una oferta que puede resultar ser la más favorable.
- Hay incentivos en los agentes de compras (especialmente en cargos directivos) para ocultar sus intereses privados, pues revelarlos no tiene ninguna utilidad y en cambio inhabilita a sus allegados.

La OCDE considera que estas normas dan lugar a restricciones excesivas que limitan la cantidad de oferentes y reducen los beneficios económicos derivados de la competencia en Procesos de Contratación, así mismo, considera que aplicar el régimen de incompatibilidades no es un tratamiento adecuado al Conflicto de Intereses[37].

A continuación, presentamos los resultados de una encuesta aplicada a las Entidades Estatales, indagando sobre los mecanismos para tratar Conflicto de Intereses, para validar si las conclusiones de este capítulo son correctas.

**Aproximación práctica al manejo del Conflicto de Intereses en el Sistema de Compra Pública**

Para los efectos de este estudio consideramos que los agentes de compras son especialmente susceptibles a actuar en Conflicto de Intereses, cuando tienen la facultad de adjudicar contratos de forma directa, por este motivo, es especialmente relevante establecer procedimientos de Conflicto de Intereses en aquellas Entidades que más recursos utilizan en la modalidad de contratación directa.

De la base de datos del SECOP con corte a 24 de octubre de 2018 las Entidades Estatales que tienen mayor porcentaje de recursos contratados directamente (valor de los contratos directos/valor total de los contratos), son los siguientes.

EN SECOP I:

| | Entidad | Valor Contratación Directa | Valor Total Contratos | % |
|---|---|---|---|---|

[37] OCDE (2016), Pg. 50.



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Servicio Geológico Colombiano (SGC) | $ | 3.934.582.711.520 | $ 3.934.582.711.520 | 100,00% |
| 2 | Ministerio De Hacienda y Crédito Público (Minhacienda) | $ | 2.806.724.557.314 | $ 2.806.724.557.314 | 100,00% |
| 3 | Chocó - Alcaldía Municipio de Cértegui | $ | 905.713.239.655 | $ 905.713.239.655 | 100,00% |
| 4 | Ministerio De Defensa Nacional (Mindefensa) | $ | 592.670.916.343 | $ 592.670.916.343 | 100,00% |
| 5 | Norte de Santander - E.S.E. Hospital Regional Norte | $ | 300.741.909.139 | $ 300.741.909.139 | 100,00% |
| 6 | Tolima - E.S.E. Hospital San Juan Bautista - Chaparral | $ | 141.428.651.539 | $ 141.913.927.466 | 100,00% |
| 7 | Atlántico - Empresa De Desarrollo Urbano De Barranquilla Y Región Caribe S.A. - Edubar | $ | 65.000.000.000 | $ 65.000.000.000 | 100,00% |
| 8 | Huila - Empresa Municipal De Servicios Públicos Empubaraya E.S.P. - Baraya | $ | 62.752.953.127 | $ 62.752.953.127 | 100,00% |
| 9 | Bolívar - Establecimiento Público Ambiental De Cartagena De Indias EPA | $ | 67.028.709.900 | $ 67.145.644.426 | 100,00% |
| 10 | Magdalena - E.S.E. Hospital Departamental San Rafael De Fundación | $ | 55.705.717.046 | $ 55.764.624.319 | 100,00% |
| 11 | Fiduciaria La Previsora | $ | 44.598.775.951 | $ 44.598.775.951 | 100,00% |
| 12 | Antioquia - Alcaldía Municipio De Vigía Del Fuerte | $ | 59.244.538.531 | $ 59.680.245.533 | 99,00% |
| 13 | Bolívar - Empresa De Servicios Públicos - Magangué | $ | 36.101.399.999 | $ 36.101.399.999 | 100,00% |
| 14 | Ministerio De Educación Nacional (Men) | $ | 33.010.051.647 | $ 33.010.051.647 | 100,00% |
| 15 | Putumayo - Alcaldía Municipio De Santiago | $ | 145.846.099.624 | $ 148.745.886.979 | 98,00% |
| 16 | Bogotá D.C. - Alianza Fiduciaria S.A. | $ | 20.433.158.822 | $ 20.433.158.822 | 100,00% |
| 17 | Agencia Nacional De Infraestructura (Ani) | $ | 20.392.430.382 | $ 20.392.430.382 | 100,00% |
| 18 | Huila - E.S.E. Carmen Emilia Ospina - Neiva | $ | 17.553.701.951 | $ 17.553.701.951 | 100,00% |
| 19 | Departamento Administrativo De La Ciencia, Tecnología E Innovación (Colciencias) | $ | 17.322.399.808 | $ 17.322.399.808 | 100,00% |
| 20 | Antioquia - Alcaldía Municipio De Tarazá | $ | 41.696.537.634 | $ 42.934.888.633 | 97,00% |

En SECOP II:

| | Entidad | Valor Contratación Directa | Valor Total Contratos | % |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Secretaria Distrital De Gobierno | $ 18.698.399.362.617.000 | $ 18.698.409.067.052.000 | 100,00% |
| 2 | Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Norte de Santander | $ 6.091.015.179.195.660 | $ 6.091.015.179.195.660 | 100,00% |
| 3 | Fondo De Desarrollo Local De La Candelaria | $ 4.378.630.073.806.260 | $ 4.378.631.407.046.090 | 100,00% |
| 4 | Instituto Distrital De Recreación Y Deporte | $ 2.916.015.760.909.450 | $ 2.916.079.544.759.170 | 100,00% |
| 5 | Unidad de Planificación de Tierras Rurales Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios | $ 2.138.522.748.180.200 | $ 2.138.522.943.271.920 | 100,00% |
| 6 | Ministerio del Interior | $ 1.162.923.225.664.430 | $ 1.162.948.402.195.410 | 100,00% |
| 7 | Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá | $ 1.094.564.113.728.350 | $ 1.094.640.198.064.890 | 99,99% |
| 8 | Central Administrativa Y Contable - Cenac - Ibague | $ 972.505.128.855.030 | $ 972.507.261.193.311 | 100,00% |



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.. | $ | 744.134.061.935.426 | $ | 744.134.080.852.035 | 100,00% |
| 10 | Fondo Rotatorio de la Policía | $ | 715.964.015.786.365 | $ | 715.989.319.382.760 | 100,00% |
| 11 | Instituto Geográfico Agustín Codazzi | $ | 591.200.340.731.244 | $ | 591.213.607.073.829 | 100,00% |
| 12 | Ministerio De Justicia y del Derecho | $ | 575.005.269.844.540 | $ | 575.032.728.013.588 | 100,00% |
| 13 | Dirección De Sanidad Ejercito Dispensario Médico De Suroccidente | $ | 536.777.646.930.021 | $ | 536.784.139.197.695 | 100,00% |
| 14 | Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA | $ | 417.914.202.698.803 | $ | 417.917.432.184.458 | 100,00% |
| 15 | Alcaldía Local de Chapinero - Fondo De Desarrollo Local | $ | 317.128.216.395.187 | $ | 317.135.950.107.260 | 100,00% |
| 16 | Central Administrativa Y Contable - Cenac-Florencia | $ | 216.974.062.617.000 | $ | 216.979.619.670.260 | 100,00% |
| 17 | Corporación Autónoma Regional de Risaralda | $ | 207.370.651.361.536 | $ | 207.375.478.441.548 | 100,00% |
| 18 | Empresa de Renovación Y Desarrollo Urbano De Bogotá D.C | $ | 160.280.724.212.634 | $ | 160.284.937.636.800 | 100,00% |
| 19 | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP | $ | 132.726.965.805.735 | $ | 132.736.201.104.707 | 99,99% |
| 20 | Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada | $ | 126.571.533.451.564 | $ | 126.572.492.458.218 | 100,00% |

A estas 40 entidades se les aplicó una encuesta sobre 6 aspectos relevantes en el manejo de Conflicto de Intereses.

Como comentario general, apenas el 27% (10 de 37 encuestas enviadas) de las Entidades consultadas respondieron a la encuesta, por lo cual, los datos obtenidos no son significativos, sin embargo, se presentan los resultados a continuación:

> *¿Cuál es el procedimiento que utiliza su entidad para evitar que las personas encargadas de adelantar los Procesos de Contratación utilicen su cargo para actuar en beneficio propio o de un tercero, es decir, actúen cuando se encuentran en Conflicto de Intereses? ¿Este procedimiento se encuentra documentado en su manual de contratación, en un código de Ética, en su política de integridad, en su plan anticorrupción o en algún otro documento público?*

Se encuentra que en la gran mayoría de los casos (90 %), las Entidades cuentan con documentos que establecen su política frente al Conflicto de Intereses, sin embargo, estos documentos se limitan a reproducir lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA a hacer compromisos frente a la lucha contra actuaciones deshonestas, pero en estos documentos no se evidencia un procedimiento completo y detallado en situaciones de Conflicto de Intereses.

Los documentos enunciados por las Entidades Estatales ante esta pregunta son públicos y cumplen con lo ordenado en el estatuto anticorrupción[38], se encuentra frecuentemente respuestas del tipo:

[38] Ley 1474 de 2011, artículo 73. Plan anticorrupción y de atención al ciudadano. Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

"[se previenen los conflictos] *Dando aplicabilidad a lo establecido en el manual de contratación y a través de funcionarios honestos y comprometidos*" y "*para prevenir los conflictos de interés, se determina la ruta a seguir en cada caso*", este tipo de respuestas evidencia que las Entidades tienen un entendimiento reactivo, en lugar de preventivo frente al Conflicto de Intereses, pues lo confunden con los procedimientos de inhabilidades e incompatibilidades y por tanto piensan que no puede ocurrir dada la probidad de los funcionarios o intentan evitar estas situaciones a toda costa, a pesar de que "los Conflictos de Intereses son inevitables y no se pueden prohibir, ya que todo servidor público tiene familiares y amigos que eventualmente podrían tener relación con las decisiones o acciones de su trabajo"[39].

Si bien el procedimiento del CPACA es útil para apartar al servidor de la fuente de conflicto, las entidades deberían establecer procedimientos mas comprensivos con el fenómeno.

El procedimiento debe ser comprensivo especialmente con los Conflictos de Intereses aparentes, es decir, aquellos donde los intereses privados aun no han influido en el desempeño de la función pública, pero son susceptibles de influir[40]. En estas situaciones aparentes el comprador público no tiene ningún reproche ni ha realizado ninguna acción irregular, sin embargo, este comprador debe ser apartado de su función sin que por ello se cometa falta alguna.

Las causales existentes en el CPACA tienen en cuenta situaciones aparentes de Conflicto de Intereses, pues, aunque el servidor no haya actuado, su deber es manifestar su impedimento o de lo contrario podrá ser recusado. En consideración a lo anterior, en principio no es necesario que los procedimientos particulares tengan que establecer nuevas normas para atacar los conflictos aparentes, pero sí se hace necesario que se aclare entre los operadores jurídicos que la aplicación del procedimiento busca probidad en el servicio público y no es una sanción.

> *¿Las personas encargadas de los Procesos de Contratación en su entidad deben declarar sus intereses personales y patrimoniales cuando ingresan a la entidad o en algún otro momento durante el desarrollo de sus funciones?, ¿Estas declaraciones son de público conocimiento?*

Los datos reportados por todas las Entidades dan cuenta que existe una declaración de intereses limitada a cumplir con la obligación de reportar la información financiera en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP según la disposición del artículo 122 constitucional y el artículo 227 del Decreto-Ley 19 de 2012. Se encuentra que esta declaración únicamente relaciona las rentas e ingresos y no relaciona completamente los intereses que puede llegar a tener un comprador público.

ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

[39] DAFP (2018), pg. 12.

[40] Veeduría Distrital (2018) pg. 11



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Por otra parte, en la legislación colombiana se encuentra otra declaración de intereses, establecida en el artículo 13 de la Ley 190 de 1995[41], la cual es aplicable solo a servidores públicos, es decir personas que cuentan con un contrato de trabajo o tienen un empleo con el Estado. En esta declaración el servidor tiene el deber de divulgar sus principales intereses personales como lazos de parentesco, participación en sociedades, afiliaciones a grupos político, además de sus rentas e ingresos.

Se recomienda entonces extender la aplicación del artículo 13 de la Ley 190 de 1995, a todo tipo de intervinientes en procesos de compra pública, es decir solicitar que declaren sus intereses personales incluso los contratistas de servicios profesionales y también la personas que desempeñan labores ocasionales.

Una declaración de intereses privados más completa, incentiva la transparencia y permite trabajar en doble vía, ya que los intereses de los compradores públicos son conocidos hacen posible que se apliquen los procedimientos de Conflicto de Intereses sin que por ello se sancione al comprador: "el servidor al declarar el conflicto se protege evitando alguna investigación y/o proceso de sanción, creando una cultura de declaración, donde el servidor no se sienta intimidado por reconocer que tiene un conflicto de interés, sino que por el contrario, tenga la convicción que al declarar la existencia de un conflicto, previniendo un riesgo, el cual pueda afectar su carrera profesional en el servicio público, su imagen y la imagen de la entidad en la cual trabaja."[42]

> *¿Las personas encargadas de los Procesos de Contratación en su entidad han recibido entrenamiento o capacitaciones sobre integridad, transparencia o política anticorrupción? ¿Este entrenamiento incluye formación sobre Conflictos de Intereses? ¿El entrenamiento presenta y enfrenta situaciones reales?*

El 70% de las Entidades consultadas reportan programas de capacitación, donde se aborda el Conflicto de Interés y su regulación, sin embargo, se encuentran respuestas del estilo: "*las personas encargadas del manejo de temas de contratación tienen una base académica relacionada, ya que son abogados que tienen conocimientos en esta materia, sin embargo, las capacitaciones sobre estos aspectos reafirman sus conocimientos."* Este tipo de respuestas junto con las anteriores dan cuenta de que el enfoque que las Entidades Estatales le dan al Conflicto de Intereses es puramente normativo y reactivo.

---

[41] *Artículo 13º. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.*
*Artículo 14. La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información.*
*1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.*
*2. Nombre y documento de identidad, del cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.*
*3. Relación de ingresos del último año.*
*4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.*
*5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.*
*6. Calidad de miembro de Juntas o Consejos Directivos.*
*7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, o sociedad de hecho entre compañeros permanentes,*
*8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes, y*
*9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.*

[42] Veeduría Distrital (2018) pg. 8



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

Sobre este punto se sugiere modificar el enfoque de “capacitaciones” por el de “entrenamiento”, es decir, desarrollo de capacidades frente a Conflictos de Intereses, más que transmisión de información. Esto con el fin que los compradores públicos no solo conozcan las normas, sino que se acerquen el fenómeno del Conflicto de Intereses desde una perspectiva más amplia y sepan como reaccionar ente estas situaciones garantizando la probidad en el servicio público, incluso cuando estas situaciones no estén consagradas taxativamente en la regulación.

> *El artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece dieciséis causales por las cuales un servidor público debe declararse impedido, ¿Considera que estas causales son suficientes para garantizar la integridad, la probidad y la imparcialidad en la función que su entidad desarrolla?, ¿En su entidad se han presentado situación no descritas en el artículo antes citado que pongan en riesgo la integridad, la probidad o la imparcialidad de los servidores públicos?*

Es unánime la respuesta en cuanto a que las causales de conflicto en las normas son suficientes y desde su punto de vista no se han presentado situaciones de Conflicto de Intereses, sin embargo, atendiendo las respuestas anteriores se entienden que las Entidades no poseen un entendimiento amplio del fenómeno y por eso niegan que estas situaciones se hayan presentado.

Estas respuestas, junto con la falta de respuesta a la encuesta, evidencian la falta de iniciativa del gobierno en implementar políticas públicas sobre Conflicto de Intereses, menos aún si la política se enfoca en el Sistema de Compra Publica. Se espera que este trabajo sea el primer paso para promover estrategias de manejo de Conflicto de Intereses.

> *Por favor indique el número de impedimentos y de recusaciones que han sido tramitadas por la oficina o dirección encargada de los Procesos de Contratación en su entidad y por favor indique el motivo del impedimento o la recusación.*

Se reportaron 3 casos de impedimentos o recusaciones, a través de otras respuestas es posible sospechar de la existencia de más situaciones, aun así, los datos no son significativos y por tanto no es posible realizar un análisis útil a partir del número reportado.

> *Desde su experiencia o su conocimiento, ¿tienen alguna sugerencia con respecto a cómo debe tratarse el Conflicto de Intereses en los Procesos de Contratación?, o ¿recomendaría algún procedimiento para aumentar la transparencia, la probidad y/o la imparcialidad en la contratación estatal?*

Las Entidades Estatales sugieren políticas como: “*Implementar un sistema de declaraciones en SECOP II que permita cruzar la información con otras fuentes de información*”, “*Utilizar documentos tipo que desarrollen las causales expresas que pueden constituirse como conflicto de intereses y antes de dar trámite al proceso de contratación, los intervinientes (comité evaluador, ordenador del gasto, estructuradores entre otros) deberán indicar que no están inmersos en las causales. Adicional a ello, es importante que Colombia Compra Eficiente como ente rector en materia de contratación, genere espacios en los cuales se pueda socializar y profundizar el tema con los principales actores*”. y finalmente “*mayor pena sancionatoria para quienes mientan sobre conflicto de intereses*”.



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

## A modo de conclusión

Las políticas públicas deben tener en cuenta los factores evidenciados en este estudio de forma muy somera y avanzar en acciones hacia la creación de un ambiente de confianza para los compradores y mayor transparencia en la función pública. No se trata únicamente de realizar compañas de sensibilización o charlas sobre la normatividad, sino que se debe buscar la puesta en marcha de actos comprensivos con la situación, formulación de protocolos de acción y sanciones efectivas frente a las situaciones de Conflicto de Intereses.

Finalmente, y si bien sólo pudimos conocer el concepto de diez (10) Entidades Estatales frente al conflicto de intereses, dicha información, junto con aquella que soporta este estudio, nos permite sentar las bases para crear mecanismos o estrategias para el manejo del conflicto de intereses que se puedan presentar en los Procesos de Contratación adelantados por las entidades del Estado.



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

## ANEXO 1

**Ley 80 de 1993. Artículo 8: De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.**

Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

| Literal | Texto | Fundamento |
|---|---|---|
| A | Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. | |
| B | Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados | Sanción |
| C | Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad | Sanción |
| D | Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. | Sanción |
| E | Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado | Sanción |
| F | Los servidores públicos. | Cdel |
| G | Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación. | Colusión |
| H | Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación. | Colusión |
| I | Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria | Sanción |
| J | Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por | Sanción |



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

| | | |
|---|---|---|
| | la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional. | |
| K | Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos puntos cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato. | Cdel |
| K | El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato. | Sanción |
| Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva: | | |
| A | Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro. | Cdel |
| B | Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante. | Cdel |



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

| | | |
|---|---|---|
| C | El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal. | Cdel |
| D | Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo. | Cdel |
| E | Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada. | Cdel |
| F | Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del exempleado público. | Cdel |

Ley 1474 de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”

*Artículo 5. “Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos ó su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o*



**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co

*primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad"*
*Artículo 1. Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción. El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así: (…)*


**Tel.** (+57 1) 795 6600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia
www.colombiacompra.gov.co